

Señor

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

E. S. D.

RADICADO: 202000717
 DEMANDANTE: WENDY LORENA GONZALES ROMERO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR L.M.M.G.
 DEMANDADO: YISSEL DANIELLA LINARES GARCIA E HIJOS DEL SEÑOR JHON FERNEY MUNEVAR AGUDELO
 REF: INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA O INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

DAVID FELIPE DUQUE MORENO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.171.238 de Madrid Cundinamarca, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Número 362.510 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora YISSEL DANIELLA LINARES GARCIA, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.007.106.550 de Bogotá y los hijos del señor JHON FERNEY MUNEVAR AGUDELO, los menores JHON JERÓNIMO MUNEVAR LINARES identificado con registro civil 1074828295 y JUAN ESTEBAN MUNEVAR LINARES identificado con registro civil 1028844369, quienes ostentan la calidad de demandados, me permito de manera respetuosa impetrar ante su despacho **NULIDAD** por indebida notificación contemplada en el artículo 133 (numeral 8) y siguientes del Código General del Proceso Ley 1564 del 12 de julio de 2012, en el marco del proceso verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y la consecuencia declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial de hecho y su disolución del proceso de la referencia, y en tal sentido solicito a su Despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia proceda a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, a partir de la notificación del Auto admisorio de la demanda, y en tal sentido se proceda a notificar en debida forma a mis poderdantes, corriendo traslado para la contestación de la misma.

SEGUNDO: En caso de emitir pronunciamiento desfavorable al incidente objeto de estudio, solicito respetuosamente proceda a dar trámite al recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.

HECHOS

Los hechos constitutivos de la causa *petendi* son:

PRIMERO: La señora WENDY LORENA GONZALES ROMERO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR L.M.M.G. promovió ante su despacho proceso verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y la consecuencia declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial de hecho y su disolución contra mi poderdante la señora YISSEL DANIELLA LINARES GARCIA y su difunto compañero permanente, el señor JHON FERNEY MUNEVAR AGUDELO.

SEGUNDO: La señora WENDY LORENA GONZALES ROMERO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR L.M.M.G. en un acto de fraude procesal, temeridad y mala fe, manifestó en la acción promovida no tener conocimiento del correo electrónico de mi poderdante y desconocimiento del teléfono celular, además de dar una dirección física en la que ya no se encontraba el domicilio de mi poderdante con conocimiento de esto, con lo que ha ocasionado una flagrante violación al debido proceso y los derechos fundamentales de defensa y contradicción de la parte accionada, toda vez que se evidencia en las pruebas aportadas (acta de conciliación y mensajes de datos) en el presente escrito, la constante comunicación que presentaba la señora WENDY LORENA GONZALES ROMERO con mi poderdante, con lo que se prueba más allá de toda duda razonable que ha existido una constante comunicación entre los sujetos procesales antes de que la demandante radicara la demanda, en el tiempo en que se radicó y posterior a la misma y pese a esto, jamás se le quiso decir acerca de la demanda, ni mucho menos pedir su correo electrónico o lo que es peor, poner la verdadera dirección de domicilio de mi poderdante, aun con conocimiento como se muestra en las últimas conversaciones que han tenido.

TERCERO: La señora WENDY LORENA GONZALES ROMERO en un acto de Fraude procesal, temeridad y mala fe le ocultó. a mis representados. el proceso que inició en su contra, impidiendo así que se hicieran partes dentro del proceso, socavando una vez más su derecho al debido proceso y derecho a la defensa, evitando así que mis representados pudieran alegar y probar a su favor lo siguiente:

- i) Prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial formada entre compañeros permanentes de la cual se tienen pruebas contundentes.
- ii) De las Deudas que contrajo la sociedad patrimonial que se adquirieron ante Scotiabank Colpatria, Con el señor Henry Norberto Linares Medina y el señor Pedro José García Velásquez
- iii) Las mejoras y frutos que generó el inmueble con número de matrícula 051-143744 en el cual era comunero el señor JHON FERNEY MUNEVAR AGUDELO.

CUARTO: La señora WENDY LORENA GONZALES ROMERO realizó el día 14 de julio de 2021 la notificación de la demanda a mis poderdantes a la dirección dg 38# 37-135 torre 13 apartamento 204 en Soacha, a sabiendas de que mis poderdantes ya no residían en tal dirección como pueden dar fe los testigos quienes son vecinos del apartamento en mención y como lo deja en visto la señora WENDY LORENA GONZALES ROMERO, con conocimiento de la residencia real haciendo anotación de la misma en las conversaciones que ha tenido por mensajes de datos (WhatsApp) con mi poderdante.

QUINTO: Con los hechos expuestos se evidencia una clara y flagrante violación de los derechos fundamentales de mis representados, los cuales tipifican la causal de Nulidad por falta o indebida notificación del Auto admisorio de la demanda, la cual debe ser decretada por su despacho.

PRUEBAS

Con las pruebas documentales que se enlistan a continuación se evidencia que la demandante siempre ha tenido una comunicación con mis poderdantes, además de tener la oportunidad, en cualquier momento, de contactarlos. Así como de desconocer su domicilio, teléfono y correo electrónico, demostrándose la temeridad, mala fe y fraude procesal incurrido por la accionante y llevando consigo a la violación del debido proceso y a la vulneración de los derechos fundamentales de mis representados:

1. Constancia de asistencia de conciliación en equidad del 26 de abril de 2021 emitido por el Programa Nacional de Conciliadores en Equidad (1 Folio).

En la que se evidencia que la señora WENDY LORENA GONZALES ROMERO en todo momento ha tenido el contacto directo mediante el número de teléfono celular de mi poderdante, desde antes del inicio del proceso.

2. Mensajes de datos que intercambia constantemente la señora WENDY LORENA GONZALES ROMERO con mi poderdante mediante la aplicación móvil de mensajería de texto instantánea WhatsApp (5 folios)

En los que se evidencia que la señora WENDY LORENA GONZALES ROMERO ha tenido contacto directo y constante con mi poderdante por el intercambio de mensajes de datos por la aplicación de Whatsapp, e incluso reconoce la dirección de domicilio real de mis apoderados como se evidencia en el folio 3 al decir que “le llegará a su dirección de domicilio Carrera 13b este #46 a 55”, la cual es y siempre ha sido la dirección real de domicilio de mis poderdantes.

Con las pruebas testimoniales que solicito a continuación, se puede constatar, por parte de los vecinos, que mis poderdantes no han residido en dicha dirección desde antes de la notificación realizada por la señora WENDY LORENA GONZALES ROMERO hasta estos momentos, por lo cual señor juez, pido se llamen a rendir testimonio a las siguientes personas:

1. Alba Rosa Arias Giraldo identificada con Cédula de Ciudadanía número 24.883.948, celular 3103238494, domiciliada en la ciudad de Soacha en la dirección diagonal 40 #37-183 conjunto residencial Acanto 2 torre 12 apartamento 102.

Quien es vecina del lugar de la notificación fraudulenta y puede dar fe que mis poderdantes no se encontraban residiendo en tal dirección al momento de las notificaciones

2. Cristian Camilo Martínez identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.073.694.279, con número de celular 3102343214, domiciliado en la ciudad de Soacha en la dirección diagonal 40 #37-183 conjunto residencial Acanto 2 torre 2 apartamento 502, correo electrónico cricamart123@gmail.com

Quien también es vecino del lugar de la notificación fraudulenta y puede dar fe que mis poderdantes no se encontraban residiendo en tal dirección al momento de las notificaciones

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido por la señora YISSEL DANIELLA LINARES GARCIA.

2. Poder debidamente conferido por la señora YISSEL DANIELLA LINARES GARCIA en representación de sus hijos JHON JERÓNIMO MUNEVAR LINARES Y JUAN ESTEBAN MUNEVAR LINARES.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Es usted competente señor Juez de Familia de Soacha para resolver esta solicitud por estar en conocimiento del proceso principal.

Lo anterior en consideración a:

“Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. (...)”

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los Artículos 29 de la Constitución Política de Colombia; Artículos 11, 42, 79, 133, 134, 135 y siguientes del Código General del Proceso Ley 1564 de 2016, Artículo 453 Código Penal, Decreto 806 del 2020, Sentencia T-025 del 2018, Sentencia C-783 de 2004, Sentencia T-081 de 2009.

JURISPRUDENCIA

Sentencia T-025/18: En la cual la Sala insiste que la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados.

Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso y señala entre otras que:

“Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia **C-670 de 2004** resaltó lo siguiente:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).”

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior. (...)”

Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

“El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).”

Teniendo en cuenta lo anterior, en la **sentencia T-081 de 2009** previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que **la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales**, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra

mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

NOTIFICACIONES

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

Recibiré notificaciones en el correo electrónico abogadodaviduque@gmail.com o en la dirección Cra 5º este No. 18-50 casa 5D6 conjunto cortijos de serrezuela en mosquera condinamarca, teléfono celular 3502616069.

Recibe notificaciones mis poderdantes por medio del correo electrónico: yissellinares08@gmail.com o en la dirección Carrera 13b este #46 a 55, teléfono 3143401818

Respetuosamente,



DAVID FELIPE DUQUE MORENO

C.C. 1.073.171.238

T.P 362.510

Bogotá D.C, 22 de febrero de 2022

Señor

JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA

E. S. D.

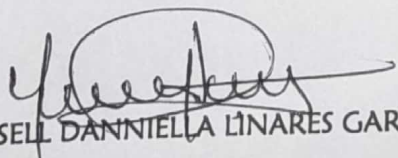
Referencia: PODER

YISELL DANNIELLA LINARES GARCIA, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número **1.007.106.550** de Bogotá, en representación de mis hijos menores Jhon Jerónimo Munevar Linares identificado con registro civil 1074828295 y Juan Esteban Munevar Lineres identificado con registro civil 1028844369, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **DAVID FELIPE DUQUE MORENO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.073.171.238** de Madrid, portador de la tarjeta profesional **No. 362.510** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso número 202000717, **PROCESO ORDINARIO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE** y lleve hasta su terminación.

Mi apoderado queda facultado para desistir, transigir, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, interponer recurso, proponer incidentes y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, de tal manera que no exista razón alguna para restringir a mi representante por falta de facultades.

Sírvase, por lo tanto, reconocer personería jurídica a mi apoderado para tales efectos y dentro de los términos del presente mandato.

Del señor Juez,


YISELL DANNIELLA LINARES GARCIA
C.C. 1.007.106.550

Acepto poder:

DAVID FELIPE DUQUE MORENO

C.C. 1.073.171.238

T.P. 362.510



+57 302 4875243

últ. vez hoy a las 10:28 a. m.



Pero que más se puede esperar de usted.....

12:27 p. m.

de los camiones que se encuentran a mi nombre, el vehículo de placas TTY 805 el cual es el vehículo en el que se accidentó mi difunto compañero permanente lo que dejó el vehículo en pésimas condiciones. También se decretó el embargo de mi otro camión de placas TTW 106 el cual es mi única fuente de ingresos como madre cabeza de familia.

4.El pasado 13 de diciembre del 2021 se me fue embargado, por parte de agentes de tránsito, el vehículo de placas TTW 106, es decir, el camión con el que yo trabajo y llevo mi único sustento a mi hogar y mis hijos. Misma fecha en la que me enteré de que existía el proceso en mi contra que pedía el embargo de mis vehículos por parte de los uniformados.

5.Como consecuencia de lo anterior, a la fecha soy mujer cabeza de familia y no tengo ninguna otra fuente de ingreso, ya que trabajaba con mi camión realizando fletes y ganaba lo del día a día hasta el embargo del vehículo. Por otro parte, el vehículo en el que murió mi compañero permanente, es decir, el de placas TTY 805, está en un pésimo estado, impidiendo que en dicho camión pueda trabajar de alguna forma, por lo que no tengo ningún sustento para mí, mis hijos y mi familia.

12:33 p. m.



0:43

12:33 p. m.



La movilidad es de todos

Mintransporte



CONSULTA EXPEDICION MANIFIESTOS DE CARGA.

No. 321333 de 10/02/2022 12:39:21 p. m.

El Ministerio de Transporte informa que una vez consultado el Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC, con base en la información reportada por las Empresas de Transporte, sobre el vehículo de placas TTW106 se evidencia la siguiente información de expedición de manifiesto de carga, entre el periodo de radicación 2021/01/01 al 2021/12/31

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
54475720	300534126	2021/01/02	EDUARDOC	PALMIRA VALLE	VILLAVICENCIO	80452479	TTW106		2020/12/09



ConsultaManifiestos.pdf

3 páginas • 391 kB • PDF

12:42 p. m.

Menos mal, que trabajo mucho

12:42 p. m.

18 de febrero de 2022



Mensaje



+57 302 4875243

últ. vez hoy a las 10:28 a. m.



4:19

actuando a favor de herederos del sr. Jhon Ferney Munévar Agudelo con número de la póliza 031.123.014 de Bogotá; quien falleció el 8 de noviembre de 2021, en un accidente ocurrido el 8 de enero de 2020; en vehículo de placas TTY 805, vinculado a la empresa OPL cargo; quienes efectivamente confirman que ya se generó pago de dicha póliza."

Tú

hace 22 minutos

cuanto a su solicitud de información formulada mediante su petición del 15 de febrero de 2022¹, asegurado por la Compañía; le informamos lo siguiente:

Berkley Seguros Colombia S.A.

Medellín

Calle 7 Sur No. 42 - 70
Edificio Fórum, oficina 2501
PBX +57 (4) 322 2707

Barranquilla

Carrera 51B No. 80 - 18
oficina 428
PBX +57 (5) 318 7620

122727 • servicios@berkley.com.co

Berkley Colombia Seguros

www.berkley.com.co

conductor del vehículo cubierto por dicho seguro. Lo anterior le fue lo informado en una comunicación de Berkley enviada a su correo electrónico el 26 de enero de 2022.

cuanto a sus solicitudes de información formuladas mediante su petición del 15 de febrero de 2022¹, asegurado por la Compañía; le informamos lo siguiente:

Berkley atendió y pagó el siniestro ocurrido por el fallecimiento del Sr. Jhon Ferney Munévar Agudelo el día 8 de noviembre de 2021.

El pago fue realizado a la señora Yisell Danniella Linares Garcia, quien, para esa fecha y dentro de la documentación aportada para la reclamación del seguro, se acreditó como representante de los herederos del señor Jhon Ferney Munévar Agudelo, beneficiarios de la cobertura de accidentes personales otorgada por Berkley dentro del seguro emitido a favor del vehículo de placas TTY805.

El pago a los beneficiarios, por dicha cobertura, fue por la cuantía total de COP \$51.961.799.

4:27 p. m.

Necesito que hablamos referente a esto

4:28 p. m.

Usted cómo siempre, dándosela de abejita

4:28 p. m.

No? 4:28 p. m.

No sabe el error que cometió al no vincular la niña

4:29 p. m.

Pero usted ni tiene la culpa ... En medio de tanta ignorancia

4:30 p. m.

Vamos haciendo la cuenta de todo lo que le ha quitado a mi hija

4:31 p. m.

Pero bueno La gran ventaja de eso es que casi que libranos el apartamento sin



Mensaje



←  +57 302 4875243
últ. vez hoy a las 10:28 a. m.



Pero bueno La gran ventaja de eso es que casi que libranos el apartamento sin querer

4:32 p. m.

Ya que son 26 y 26

4:32 p. m.

Graciass ✨ ✨ ✨

4:32 p. m.

El niñoito pequeño Está en veremos

4:32 p. m.



4:34 p. m.

No lo pudo hacer mejor

4:35 p. m.



4:35 p. m.

Ahhhhh... Otra cosa aún más importante

4:43 p. m.

Apartir de hoy he sacado una medida de protección para mí y mi familia Por qué cómo están las cosas con usted no se sabe

4:44 p. m.

Le llegará me imagino el lunes

4:44 p. m.

A su dirección de domicilio

4:45 p. m.

➔ Reenviado

Carrera 13 b este # 46 a 55

4:46 p. m.

Es esta???

4:46 p. m.

Por cierto también el otro

😊 Mensaje





+57 302 4875243

últ. vez hoy a las 10:28 a. m.



¡No, si no también al apto 4:46 p. m.

No sé preocupe 4:46 p. m.

Le aviso para que no la coja desprevenida Como la demanda que tenemos hace más de un año 4:47 p. m.

¡No 4:47 p. m.



4:47 p. m.

Se eliminó este mensaje 5:02 p. m.

IQ03453892590014210
Bogotá, D.C., 30 de noviembre del 2020
GIN-IQ202000010253

Señor (a)
WENDY LORENA GONZALEZ ROMERO
Transversal 27 Bis 43 A Sur 31
Wlorenib02@hotmail.com
Teléfono 310 8630777
Bogotá D.C



GIN-IQ202000010253 JH...

2 páginas • 208 KB • PDF 9:23 p. m.

R0Q03465301000843337
Bogotá D.C. 30 de julio del 2020
GIN-IQ202000005800

Señor(a)
WENDY LORENA GONZALEZ ROMERO



Mensaje





+57 302 4875243

últ. vez hoy a las 10:28 a. m.



18 de febrero de 2022

2 páginas • 208 kB • PDF 7:47 p. m.

R9Q03465301000843337
Bogotá D.C. 30 de julio del 2020
GIN-IQ202000005800

Señor(a)
WENDY LORENA GONZALEZ ROMERO
Transversal 27 Bis 43 A Sur 31
Wlorena02@hotmail.com
Teléfono 310 8630777
Bogotá D.C

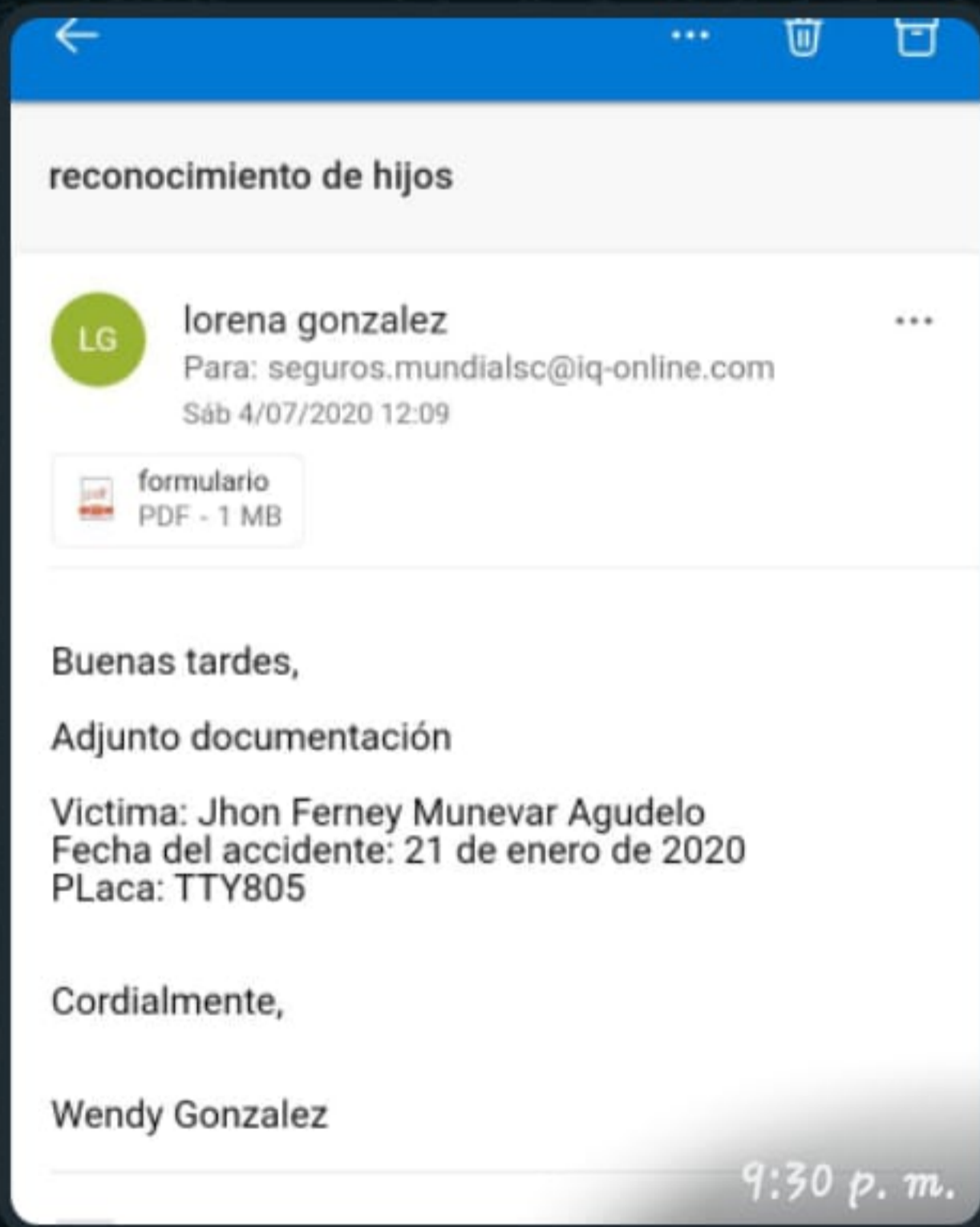
AFFECTADO JHON FERNEY MUNEVAR AGUDELO



GIN-IQ202000005800 JH...

1 página • 201 kB • PDF 9:29 p. m.

Para su abogado 9:29 p. m.



reconocimiento de hijos



lorena gonzalez

Para: seguros.mundialsc@iq-online.com

Sáb 4/07/2020 12:09



formulario
PDF - 1 MB

Buenas tardes,

Adjunto documentación

Victima: Jhon Ferney Munevar Agudelo
Fecha del accidente: 21 de enero de 2020
PLaca: TTY805

Cordialmente,

Wendy Gonzalez

9:30 p. m.

Esa es la gran diferencia entre usted y yo..... Ferney lo sabía muy en el fondo de su ser

9:31 p. m.

Esa era su resentimiento hacia mí

9:32 p. m.



Mensaje



Bogotá D.C, 20 de enero de 2022

Señor

JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA

E. S. D.

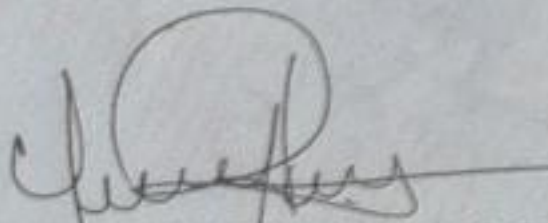
Referencia: PODER

YISELL DANNIELLA LINARES GARCIA, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.007.106.550 de Bogotá, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado DAVID FELIPE DUQUE MORENO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.171.238 de Madrid, portador de la tarjeta profesional No. 362.510 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso número 202000717, PROCESO ORDINARIO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE y lleve hasta su terminación.

Mi apoderado queda facultado para desistir, transigir, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, interponer recurso, proponer incidentes y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, de tal manera que no exista razón alguna para restringir a mi representante por falta de facultades.

Sírvase, por lo tanto, reconocer personería jurídica a mi apoderado para tales efectos y dentro de los términos del presente mandato.

Del señor Juez,


YISELL DANNIELLA LINARES GARCIA
C.C. 1.007.106.550

Acepto poder:

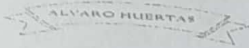
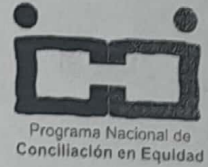

DAVID FELIPE DUQUE MORENO
C.C. 1.073.171.238
T.P. 362.510



708



ALVARO HUERTAS
(CONCILIADOR EN EQUIDAD)
RESOLUCION 001-05-12-2002 JUEZ PRIMERO CIVIL
DEL CIRCUITO DE SAOCHA



CONSTANCIA DE ASISTENCIA

FECHA 26-4-2021 HORA 11:00 No. DE REGISTRO 121-21A

LUGAR: QUINTANARES P.A.C.E. MUNICIPIO Soacha

A la presente Audiencia de Conciliación fueron invitadas las siguientes personas:

SOLICITANTE: (Nombre y Apellidos) Wendy Lorena Gonzalez

C. C. No. 1031-134-951 DE B7D

Dirección _____

Barrio: _____ Teléfono _____ Municipio Soacha

CONVOCADO: (Nombres y Apellidos) Yisel Daniela Jimenez

C. C. No. 1007106550 DE B7D

Dirección: Viall. 40 # 37-183

Barrio: Acuña del Teléfono: 311340158 Municipio: Soacha

ASUNTO A CONCILIAR. Familia Vecinos _____ Arriendo Dineros _____ Otro _____

DESCRIPCION DEL CASO 20 febrero Wendy Lorena Gonzalez
solicitó audiencia para acordar el entrega del
apartamento 204 Torre 13 ya parte de la demandada
Yisel Daniela Jimenez

No se hizo presente: El Solicitante _____ El Convocado

Se deja constancia que es Primera vez _____ Segunda vez Tercera vez _____

En constancia se firma a los 20 del mes Abril del año 2021

Firma de quien o quienes asistieron

Firma [Signature] Firma _____

Nombre Yisel Daniela Jimenez Nombre _____

C. C. No. 1007106550 C. C. No. _____

EL CONCILIADOR EN EQUIDAD Alvaro Huertas
CONCILIADOR
Res. 001-05-12-2002

Rel. _____ No. _____ Del día _____ del mes de _____ año _____

Se expide copia original de inasistencia a la (s) persona (s) interesada (s), El primer original reposa en poder del conciliador.

Incidente de Nulidad radicado 202000717

David Duque <abogadodaviduque@gmail.com>

Mar 22/02/2022 15:12

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Me permito interponer ante su despacho incidente de nulidad por indebida notificación

adjunto los documentos enunciados a continuación

1. Incidente de Nulidad (6 folios)
2. Prueba Constancia asistencia conciliación (1 Folio)
3. Prueba Mensajes de datos (5 folios)
4. Poder otorgado por la señora Yisell Danniella Linares Garcia (1 folio)
5. Poder otorgado por la señora Yisell Danniella Linares Garcia en representación de sus hijos

Por lo anterior, sírvase señor juez reconocer la personería jurídica en los términos de los poderes otorgados y darle trámite al incidente de nulidad.

DAVID FELIPE DUQUE MORENO

ABOGADO

CEL. 350 2616069